

ciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidos a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere oportunas para el debido control de las operaciones.

Séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia el beneficiario justificará, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios de cierre de las monedas extranjeras cotizadas en la sesión celebrada el día 6 de octubre de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,845	60,025
1 Dólar canadiense	55,712	55,879
1 Franco francés nuevo	12,204	12,240
1 Libra esterlina	166,560	167,061
1 Franco suizo	13,776	13,817
100 Francos belgas	120,588	120,950
1 Marco alemán	14,948	14,992
100 Liras italianas	9,609	9,637
1 Florín holandés	16,644	16,694
1 Corona sueca	11,588	11,622
1 Corona danesa	8,633	8,658
1 Corona noruega	8,365	8,390
1 Marco finlandés	18,593	18,648
100 Chelines austriacos	231,804	232,501
100 Escudos portugueses	207,642	208,266

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 20 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Carballo Valcárcel y otros contra acuerdo del Jurado Provincial de Expropiaciones de La Coruña de 27 de mayo de 1964.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en grado de apelación ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, del que ha enviado en primera instancia la Sala de lo Contencioso de la Audiencia Territorial de La Coruña contra el acuerdo del Jurado Provincial de Expropiación de La Coruña de 27 de mayo de 1964, sobre justiprecio de la finca 78 del polígono de expropiación «Vite», de Santiago de Compostela, propiedad de don Francisco Carballo Valcárcel, don José Luis Pérez Bobillo y doña María Isabel Pérez Bobillo, se ha dictado con fecha 8 de julio de 1966 sentencia, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, y al que se adhirió la representación de don Francisco Carballo Valcárcel y don José Luis y doña María Isabel Pérez Bobillo contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña fecha veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cinco, debemos declarar y declaramos su confirmación, sin especial imposición de costas. Líbrese testimonio de esta resolución para remitir con los autos del recurso al Tribunal de procedencia a los fines de ejecución y demás efectos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

La sentencia apelada y confirmada de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, que es de 21 de mayo de 1965, dice lo siguiente:

«Fallamos que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Carballo Valcárcel y don José Luis y doña María Isabel Pérez Bobillo contra el acuerdo del Jurado Provincial de La Coruña de 27 de mayo de 1964, debemos declarar y declaramos que el justiprecio de la finca en cuestión asciende a la cantidad de cuatro millones novecientos mil pesetas, más doscientas cuarenta y cinco mil pesetas como premio de afección, cantidades a las que habrá de colacionarse el cuatro por ciento a devengar desde el momento de la ocupación, anulando parcialmente en tal sentido los acuerdos recurridos por no ser conformes a Derecho; todo ello sin expresa condena en costas.

Firme que sea la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud,

Este Ministerio ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose su fallo y el de la apelada en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 29 de diciembre de 1956

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de septiembre de 1967.—P. D., Blas Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director-Gerente de Urbanización.

ORDEN de 21 de septiembre de 1967 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de junio de 1967 dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo que, en única instancia pende ante la Sala entre partes: de una, como demandante, doña Juana Giménez Sánchez, representada por el Procurador don Gregorio Puche Brun y dirigida por el Letrado don Jorge Cabezas San Simón; y de otra, como demandada, la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio de la Vivienda de 2 de mayo de 1964 y 18 de enero siguiente, sobre fijación de precio de venta de una vivienda, se ha dictado el 5 de junio de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de doña Juana Giménez Sánchez contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y cinco, tan sólo en el particular que fija como precio de la vivienda primero derecha, número cinco, de la plaza de Santa Lucía, hoy de Eurípides, el de ciento veintinueve mil cuatrocientas sesenta y siete pesetas con cincuenta y cinco céntimos, debemos declarar y declaramos que dicho acuerdo recurrido es ajustado a Derecho, y, por ende, válido y subsistente sin especial imposición de costas

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ambrosio López.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Miguel Cruz.—Enrique Amat.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1967.—P. D., Blas Tello y Fernández-Caballero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.